

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el expediente del proceso ejecutivo, informándole lo siguiente:

- Por auto del **31 DE ENERO DE 2023** se libró mandamiento de pago a favor del demandante, y en contra del demandado.
- El demandado se notificó de manera personal ante el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civil Familia el día **19 DE JULIO DE 2023**. El término para interponer recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago corrió así para el demandado:

FECHA ENTREGA NOTIFICACIÓN: 19 de julio de 2023
TRES (3) DÍAS RECURSO DE REPOSICIÓN: 21, 24 y 25 de julio de 2023.
DÍAS INHABILES: 20, 22 y 23 de julio de 2023 por ser fin de semana y jueves festivo.

- El día **25 DE JULIO DE 2023**, estando dentro del término dispuesto para el efecto, la parte demandada presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. En esta misma fecha presentó contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito.
- El recurso de reposición se fijó en lista el día **26 DE JULIO DE 2023**, por lo que el término de traslado a la parte demandante se surtió así:

FIJACIÓN EN LISTA: 26 de julio de 2023.
TÉRMINO DE TRASLADO: 27, 28 y 31 de julio de 2023.

Vencido el término de traslado el demandante allegó escrito pronunciándose sobre las consideraciones del recurso.

En la fecha, **8 DE AGOSTO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	:	ROBERT CALDERÓN CARMONA C.C. Nro. 75.072.073
DEMANDADO	:	ALDEMAR BEDOYA BEDOYA C.C. Nro. 4.326.666
RADICADO	:	170014003010-2022-00758-00

Auto interlocutorio No. 0831-2023

Procede el Despacho a adoptar una decisión de fondo frente al recurso de reposición elevado por la parte demandada en contra del **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0059-2023** del **31 DE ENERO DE 2023** que libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de **ROBERT CALDERÓN CARMONA**, y en contra de **ALDEMAR BEDOYA BEDOYA**.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

TRÁMITE PROCESAL

Al interior del presente proceso se pretende obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en la Letra de Cambio con indicativo serial Nro. LC-2111 4949401, suscrita el **12 DE MAYO DE 2021**, con fecha de vencimiento el **12 DE MAYO DE 2022**.

Mediante auto del **31 DE ENERO DE 2023** el Despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado, luego de considerar que el título ejecutivo allegado como base de recaudo reunía los requisitos generales establecidos en el art. 422 del CGP.

El **19 DE JULIO DE 2023** el demandado se notificó de manera personal ante el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civil Familia de esta ciudad; y, el **25 DE JULIO DE 2023** propuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del mandamiento ejecutivo.

El recurrente se duele de la decisión adoptada por considerar que el título ejecutivo aportado como base de ejecución adolece de un defecto formal, el cual, en síntesis, reseñó que con el título valor no se aportó su respectiva carta de instrucciones, a fin de verificar si el llenado del mismo se realizó conforme a las normas que lo regulan; y que, se configura una alteración material y/o intelectual del título cuando los espacios se llenan contrariando la autorización dada por el otorgante.

De igual manera, propuso la excepción previa que denominó *Inexistencia del Demandante o Demandado*, por considerar que el demandado no conoce las personas que suscribieron el título como beneficiarios del mismo, pues el negocio jurídico se celebró con un señor de nombre **GERMÁN**, y no con quien figura como beneficiario de la Letra de Cambio.

Vencido el término de traslado del recurso, el demandante ejerció su derecho de contradicción, allegando escrito en el cual manifestó que los reparos hechos por el demandado no atacan la forma del título valor y, por tanto, no pueden ser valorados en esta oportunidad procesal.

Teniendo en cuenta que el trámite procesal se surtió en debida forma, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

En atención al contenido del art. 318 del CGP, el propósito que inspira la existencia del Recurso de Reposición en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz

de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

A su vez, se tiene que el inciso 2º del art. 430 y el num 3º del art. 442 del CGP, habilita la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, formular excepciones previas o hacer valer el beneficio de excusión. En este sentido, procederá el Despacho a abordar los argumentos expuestos por la parte demandada respecto de los defectos formales de la Letra de Cambio base de recaudo, y frente a la excepción previa propuesta.

1. CARENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo tiene como fin que se obtenga el cumplimiento de una obligación que preste mérito, por lo que, es necesario aportar un documento que provenga del deudor o su causante, que sea plena prueba contra este, del cual emerja una obligación clara, expresa y exigible judicialmente.

Dicho documento debe ser tan diáfano que no dé lugar a efectuar cálculos o interpretaciones forzadas y que permita dilucidar quién es la persona llamada a solucionar la obligación y aquella que puede exigir su pago en el evento de ejecuciones por sumas de dinero, según lo preceptuado en el art. 424 CGP.

El primero de los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP para que el título preste mérito ejecutivo, es que el documento sea claro, es decir, que éste sea demostrativo de la obligación a cargo del ejecutado; a su turno, el documento tiene que ser expreso, lo que supone que haya una relación obligacional entre las partes sin necesidad de efectuar ninguna suposición, construcción fáctica o jurídica. Finalmente, la exigibilidad del documento impone la facultad que se le otorga al acreedor de demandar su cumplimiento al haber acaecido el plazo pactado o no estar pendiente una condición.

Así entonces, dado que el título valor que aquí se ejecuta es una Letra de Cambio, debe tener los elementos esenciales contenidos en los arts. 621 y 671 del C.Co; por lo tanto, el demandado debió limitar su oposición al mandamiento de pago mediante el recurso de reposición alegando la ausencia de los requisitos esenciales y especiales que la Letra de Cambio debe contener, que resumidos y condensados, son los siguientes: (i) mención del derecho que en el título se incorpora; (ii) firma de quien lo crea; (iii) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (iv) el nombre del girado; (v) la forma del vencimiento; y (vi) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Fácil es advertir que el recurrente trae a colación reparos frente al mandamiento de pago que nada tienen que ver con discutir la ausencia de los requisitos formales del título que anteriormente se citaron, pues la existencia de la carta de instrucciones no configura un requisito de forma *sine qua non* de los títulos valores, como se puede observar de la literalidad de las normas citadas.

Aunado a ello, no se encuentra acreditado al interior del proceso que la letra de cambio fue diligenciada con información diferente a la dada en la presunta carta de instrucciones; pues, en primer lugar, no está probada la existencia de esta y tampoco de la información que debía contener tal documento, pues la parte demandada no indicó cuáles instrucciones fueron desatendidas o cuales espacios específicos fueron diligenciados con información diferente; y, en segundo lugar, tampoco está demostrado que la Letra de Cambio se haya firmado dejando espacios en blanco, pues, se itera, la parte demandada no indicó, menos probó, cuáles de estos espacios se dejaron en blanco.

Por lo tanto, si lo que la parte ejecutada pretendía argumentar es que la obligación cobrada difiere del negocio jurídico celebrado, se advierte que ello hace parte de excepciones de fondo, asunto que requiere necesariamente de ser alegado como tal y de evacuarse el trámite probatorio, no siendo esta la oportunidad procesal ni el mecanismo para hacerlo.

Así las cosas, este Juzgador considera que la reclamación elevada por la parte demandada no está llamada a prosperar, por lo cual, no se repondrá el auto atacado, en los términos solicitados.

2. EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO

Para resolver el caso *sub examine* debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el art. 100 del CGP señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra las excepciones de: *"inexistencia del demandante o del demandado e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*.

La excepción denominada *Inexistencia del demandante o del demandado* tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte consagrado en el art. 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un

proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

La doctrina, al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como, por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.

Así las cosas, la aludida excepción no se configura en los casos en los que la parte demandada alegue haber celebrado el negocio jurídico que se ejecuta con una persona diferente a la consignada como beneficiaria del título valor, pues ello atañe a situaciones de fondo que deberá demostrar con el cardumen probatorio que se recaude al interior del proceso.

En el caso sub examine, teniendo en cuenta los fundamentos de la excepción previa planteada por el demandado, se advierte de entrada que lo existente es el desconocimiento que realiza el demandado a la obligación que en esta instancia se ejecuta, al indicar que la acreencia la adquirió con un señor de nombre **GERMÁN**, y no con quien funge como demandante en este proceso, situación que, por demás, debe advertirse deberá probarse al interior del trámite, y por ende, hace parte del cardumen probatorio, pues con esto se busca controvertir el derecho y las pretensiones del actor.

Pese a lo anterior, es necesario recordar que la Letra de Cambio, como título valor de contenido crediticio, permite que una parte denominado GIRADOR, de a otra parte llamada GIRADO, la orden de pagar a un BENEFICIARIO, una suma determinada de dinero, en una fecha propuesta.

Los arts. 676 y 678 del C.Co. establecen que el girador puede ser persona diferente del girado y del beneficiario; puede ser al mismo tiempo beneficiario; y puede ser al mismo tiempo girado. En efecto, en el caso en el que el girador es una persona diferente del girado y del beneficiario, como lo dispone el art. 678 *ídem*, el girador responde frente al beneficiario o al legítimo tenedor de la letra de cambio, por su aceptación y por su pago.

Así las cosas, como quiera que el demandante, señor **ROBERT CALDERÓN CARMONA**, es quien figura en la Letra de Cambio base de recaudo como actual beneficiario del título valor, gracias al endoso hecho por **JOSÉ WILSON CASTAÑO HOLGUÍN**, beneficiario inicial, es claro que, además de estar legitimado en la causa por activa para promover el presente proceso, le asiste la capacidad para ser parte por tratarse de una persona natural, plenamente capaz.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que con los argumentos planteados no se están censurando los requisitos formales del título ejecutivo, ni los mismos corresponden excepciones previas, no encuentra procedente el Despacho los argumentos esbozados por la parte actora en el recurso de reposición impetrado contra el auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso

Con lo anterior, se observa que la parte demandada invoca la excepción de inexistencia del demandante, cuando del estudio de sus argumentos, lo que pretende es indicar que la letra de cambio se giró a la orden de una persona diferente al girador, lo que, a las luces de lo establecido en los arts. 676 y 678, no resta eficacia al título ejecutivo arimado, menos a la legalidad del procedimiento adelantado hasta el momento, y mucho menos significa que configure una inexistencia del demandante.

En tales condiciones, no hacen falta otros argumentos para concluir que, respecto de la aludida excepción, no se observa la configuración de la inexistencia del demandante y por tanto deberá declararse como no probada.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que con los argumentos planteados no se están censurando los requisitos formales del título ejecutivo, y la excepción previa planteada se declarará como no probada, no encuentra procedente el Despacho los argumentos esbozados por la parte actora en el recurso de reposición impetrado contra el auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso

De conformidad con lo establecido en el art. 365 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría en su debida oportunidad procesal, y en ellas, se incluirá la suma equivalente a **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (SMLMV)** para la fecha de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura

A través del presente proveído se tendrá por debidamente notificado al demandado **ALDEMAR BEDOYA BEDOYA** del auto que libró mandamiento en su contra, a partir del **19 DE JULIO DE 2023**, fecha de su notificación personal, y se dispondrá reanudar los términos con los que cuenta el mencionado demandado para pagar lo adeudado y presentar excepciones de fondo, los cuales se contarán a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

Se reconocerá personería para actuar a la abogada **SANDRA MARCELA SANTA MONTAÑO**, con cédula Nro. **24.839.871** y tarjeta profesional Nro. **330.862** del C.S. de la J., conforme el poder especial conferido por el demandado **ALDEMBAR BEDOYA BEDOYA**.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el **AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 0059-2023 DEL 31 DE JULIO DE 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada **INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: TENER POR DEBIDAMENTE NOTIFICADO al demandado **ALDEMAR BEDOYA BEDOYA** del auto que libró mandamiento en su contra, a partir del **19 DE JULIO DE 2023**.

CUARTO: CONDER EN COSTAS a la parte **DEMANDADA** de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del CGP, las cuales, se liquidarán por Secretaría en su debida oportunidad procesal, y en ellas, se incluirá la suma equivalente a **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (SMLMV)** para la fecha de esta providencia, a cargo de a parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **SANDRA MARCELA SANTA MONTAÑO**, con cédula Nro. **24.839.871** y tarjeta profesional Nro. **330.862** del C.S. de la J., conforme el poder especial conferido por el demandado **ALDEMBAR BEDOYA BEDOYA**.

SEXTO: REANUDAR los términos con los que cuenta el demandado **ALDEMAR BEDOYA BEDOYA** para pagar lo adeudado y presentar excepciones de fondo, los cuales se contarán a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído (art. 18 CGP).

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 128 del 9 de agosto de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1c19e2ba87ea74071046c7ffe86def64508c81275bc00cfed620d33b00e953**

Documento generado en 08/08/2023 11:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>